

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, FEBRERO DOS DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **LIBIA MARGARITA HENAO DE RESTREPO**, obrando como agente oficiosa del señor **ELKIN DE JESÚS RESTREPO HENAO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada de la **EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **MINISTERIO DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, teniendo en la cuenta, la negativa expuesta por la EPS accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada en favor del señor **ELKIN DE JESÚS RESTREPO HENAO**, frente a la **EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva del **MINISTERIO DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**2.-CORRER** traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**3.-REQUERIR** a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que, se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del

Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al señor ELKÍN DE JESÚS RESTREPO HENAO, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a dicha EPS. b) Se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no son rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.-VALORAR** como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela, por la parte accionante.

**6.-Lo acá decidido** será notificado a las partes en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.